

## Diligencias Previas 983/05

### AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE HELLÍN

....., Procuradora de los Tribunales y de la Asociación en Defensa de Torre Uchea, según tengo acreditado en procedimiento de Diligencias Previas que con el número 983/05 se sustancian ante este Juzgado, ante el mismo comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que habiendo tenido conocimiento de la documentación remitida por el Excmo. Ayuntamiento de Hellín, y en base a la misma, y sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse una vez remitida la documentación y practicadas las demás diligencias pendientes, pasan a realizarse las siguientes

### ALEGACIONES

#### **PRIMERA.- Licencia de obras nula de pleno derecho conocida previamente por los firmantes.**

Establece el artículo 59 de la Ley 2/1998, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla la Mancha (LOTAU), con su última modificación que son nulas de pleno derecho las licencias municipales que otorguen y autoricen, en suelo rústico y para la realización de los actos y las actividades correspondientes, la ejecución de obras, construcciones o instalaciones que no cumplan los requisitos sustantivos y administrativos pertinentes conforme a esta Ley.

**La licencia de obras (licencia urbanística) se otorgó por la Junta de Gobierno Local con fecha 17 de agosto de 2005,** tal y como consta en autos sin observancia de los requisitos imprescindibles para ello, y en contra del informe realizado por la Arquitecta Municipal en ese mismo acto, en el que afirmó literalmente: **“ por la Arquitecta Municipal se informa que antes de conceder la licencia de obras es preceptivo que previamente se haya concedido licencia de actividad, la cual se encuentra actualmente en tramitación. Igualmente indica que es preceptivo y previo, asimismo, a la concesión de licencia urbanística, la oportuna calificación urbanística, lo cual tampoco se ha efectuado por el momento, estando pendiente hasta que se conceda la licencia de actividad.”** Queda de manifiesto que la irregularidad fue plenamente conocida por los firmantes del acuerdo de 17 de agosto de 2005, y que aun a sabiendas de este hecho, se procedió a otorgar dicha licencia, hecho que más allá de una mera irregularidad administrativa, incide sin ninguna duda en el ámbito penal.

Pero, a mayor abundamiento, ni siquiera existe dato alguno en la documentación aportada por el Excmo. Ayuntamiento que acredite el otorgamiento, aún a posteriori, de la calificación urbanística, existiendo únicamente la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia, de la *exposición a información pública por plazo de veinte días, la solicitud presentada en este Ayuntamiento sobre licencias urbanísticas en suelo rústico, con fecha 2 de septiembre de 2005,* y de igual forma y contenido el publicado en el

D.O.C.M. con fecha 5 de septiembre de 2005, hecho totalmente ilegal, al estar otorgada ya dicha licencia, en un flagrante incumplimiento de la normativa vigente. Siendo lo cierto que este es el último trámite procedimental que figura en la documentación presentada en relación con la licencia de obras.

Pero es que tampoco existe ni siquiera posterior otorgamiento de licencia municipal de actividad, según se desarrolla en el siguiente punto.

**SEGUNDA.- No existe resolución municipal de otorgamiento de Licencia de Actividad.**

**La potestad conferida a la Alcaldía para el otorgamiento de licencias se recoge en los artículos 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 24.e) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en la materia y 41.9 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.**

El artículo 6 del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas (RAMINP), aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, aplicable a este supuesto, establece que “Independientemente de la intervención que las leyes y reglamentos conceden en esta materia a otros Organismos, será competencia de los Alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas...”

Con fecha 8 de noviembre de 2005, la Concejala de Sanidad, facultada para supervisar los expedientes de licencias de apertura, resuelve informar favorablemente la concesión de la Licencia. De igual forma, posteriormente la Comisión Provincial de Saneamiento, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2005, tuvo conocimiento del expediente y, en cumplimiento de lo determinado en el apartado 2º del artículo 30 del decreto de noviembre de 1961 (informar el expediente en el plazo de 30 días), acordó calificar la actividad como de “molesta”, emitiendo informe favorable y autorizando la actividad propuesta. Esta información se desprende del Certificado expedido por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Ángeles López Fuster, Delegada Provincial de Sanidad de Albacete, de fecha 20 de diciembre de 2006; Certificado expedido por D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Ángeles Martínez Sánchez, Secretaria Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Hellín, de la misma fecha.

El artículo 33.2 del RAMINP establece que la **Comisión Provincial devolverá el expediente al Ayuntamiento para que en el plazo de quince días otorgue o deniegue la licencia solicitada**, en consonancia con el acuerdo definitivo de la citada comisión.

**No existe otorgamiento o denegación de licencia de actividad por el Ayuntamiento posterior al informe de la Comisión Provincial de Saneamiento y que debería constituir el acto administrativo legitimador de la actividad**, sin que el simple pago de tasas por el solicitante (que tampoco se acredita, como veremos) pueda implicar en modo alguno otorgamiento de licencia, según reiteradísima jurisprudencia. Además, **no existe notificación a SOCOTHERM de concesión o denegación de la**

**pretendida licencia**, que por otra parte debería haber contenido los requisitos esenciales mínimos del acto administrativo, como son p.ej. recursos que cabe interponer, y plazos para la interposición de los mismos.

Sorprende, por tanto, que entre la documentación remitida figure escrito, también de fecha 20 de diciembre de 2006, en el que **Doña Maria Angeles Martinez Sanchez, afirme que “dicha Licencia de Actividad fue otorgada el día 16 de noviembre de 2005, cuando no existe documento municipal alguno que acredite tal circunstancia.**

El Decreto 79/86, de 11 de julio, sobre servicios y funciones en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en su artículo 9, regula las funciones de las Comisiones Provinciales, **sin que en ninguna de ellas se les atribuya la competencia de otorgamiento de licencia municipal de actividad**. Así, tienen funciones de determinación del emplazamiento de instalaciones y establecimientos, en defecto de ordenanzas municipales o normas urbanísticas; informe de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales; propuesta de medidas correctoras a los interesados; clasificación de las viviendas y grado de seguridad en materia sanitaria; visitas de comprobación; **incoación de los expedientes de calificación, previa remisión al efecto por los Ayuntamientos respectivos; instrucción del expediente administrativo**, una vez obtenidos todos los informes técnicos y congruentes con la naturaleza de la actividad a calificar que fueran necesarios, dictamen de la ponencia técnica que en su momento se constituya y, propuesta e inclusión en el Orden del Día de la Comisión de Saneamiento.

Los Decretos 37/1998, de 12 de mayo, sobre régimen de delegación de competencias en los Ayuntamiento y Mancomunidades de Castilla La Mancha de determinadas funciones en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas; y el Decreto 37/1999, de 20.04.99, de delegación de funciones en materia de actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas al Ayuntamiento de Hellín tampoco suponen, en el mismo sentido explicado en el párrafo anterior, que la competencia de otorgamiento de licencia de actividad se atribuya a la Comisión Provincial de Saneamiento, órgano que ha venido a sustituir a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, como acertadamente se detalla en el esclarecedor **Dictamen N° 12/2000, de 22 de febrero elaborado por el Consejo Consultivo de Castilla – La Mancha**, en relación con el otorgamiento de licencia para una actividad calificada como molesta.

### **TERCERA.- Actividad clandestina.**

Establece el artículo 33.4 del RAMINP que **transcurridos cuatro meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recaído resolución, ni se hubiese notificado la misma al interesado, podrá este denunciar la mora simultáneamente ante el Ayuntamiento y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y transcurridos dos meses desde la denuncia, podrá considerar otorgada la licencia** por silencio administrativo.

Por tanto, y según muy abundante jurisprudencia, como las Sentencias del TSJ de Madrid, Sección 2ª de 9 de diciembre de 2003 y de 26 de febrero de 2003, es preciso

que exista previa denuncia de mora por el solicitante para que se considere otorgada la licencia. En tanto no exista esa denuncia, no se puede considerar otorgada la licencia, y por lo tanto la actividad que en cada caso se desarrolle debe calificarse como clandestina.

**En este caso, ni existe licencia municipal de actividad, ni ha existido notificación alguna del otorgamiento de la misma, por lo que la actividad, que viene desarrollándose durante años, plenamente conocida por todos, debe calificarse como clandestina. Habrán de determinarse en su momento las responsabilidades que por este importante hecho corresponden a cada cual.**

#### **CUARTA.- No existe calificación urbanística.**

Otro de los requisitos informado por la Sra. Arquitecta Municipal en el acuerdo de 17 de agosto de 2005 fue que es preceptivo y previo, asimismo, a la concesión de licencia urbanística, la oportuna calificación urbanística, lo cual tampoco se ha efectuado.

El artículo 54.1.3º.b) de la LOTAU, establece que **en los terrenos clasificados como suelo rustico de reserva podrán realizarse, previa obtención de la preceptiva calificación urbanística actividades industriales en los términos establecidos en esta Ley.**

El artículo 64.1 de la LOTAU, establece que en el suelo rustico de reserva requerirán, además, **calificación urbanística previa a la licencia** los actos previstos en el apartado 3º del número 1 del artículo 54.

Por tanto es claro que antes de otorgar licencia de obras es necesaria la calificación urbanística, que en este caso no existe, y que es **requisito de considerable importancia para protección del suelo rustico**, que debería haber tenido el siguiente contenido, conforme al artículo 64.2 de la LOTAU:

1º.- Determinar exactamente las características del aprovechamiento que otorgue, así como las condiciones para su materialización, de conformidad con la declaración de impacto ambiental cuando esta sea legalmente exigible.

2º.- Fijar la superficie de terrenos que deba ser objeto de replantación para preservar los valores naturales o agrarios de estos y de su entorno; superficie que no podrá ser inferior a la mitad de la total de la finca en los casos de depósito de materiales, almacenamiento de maquinaria, estacionamiento de vehículos y de equipamientos colectivos e instalaciones o establecimientos industriales o terciarios, pudiendo disponerse en todo el perímetro barreras arbóreas, con el objeto de su mejor integración en su entorno.

3º.- Establecer el plan de restauración o de obras y trabajos para la corrección de los efectos derivados de las actividades o usos desarrollados y la reposición de los terrenos a determinado estado, que deberá ser ejecutado al término de dichas actividades o usos y, en todo caso, **una vez caducada la licencia municipal y la calificación que le sirva de soporte.**

Como reiteradamente ha venido afirmando esta parte, no existe resolución municipal de otorgamiento de calificación urbanística, ni anterior ni posteriormente al otorgamiento de licencia de obras de 17 de agosto de 2005. No existe documento alguno en el expediente que lo testimonie.

Se confirma, pues, la inexistencia de este esencial trámite de procedimiento, con los efectos que a continuación se detallan, como reiteradamente ha puesto de manifiesto mi representada, y así consta expresamente en los autos.

**QUINTA.- No se ha exigido a SOCOTHERM el pago del canon del art. 64.3 de la LOTAU.**

Además de lo dicho anteriormente, al no haberse otorgado calificación urbanística, **no se ha exigido a la empresa canon alguno en concepto de participación municipal en el uso o aprovechamiento atribuido por la calificación**, tal y como esta parte hizo constar al Juzgado, siendo la cuantía total del canon el dos por ciento del importe total de la inversión en obras, construcciones e instalaciones a realizar, en virtud de lo establecido en el artículo 64.3 de la LOTAU. **Si consideramos que el presupuesto de ejecución material de las obras asciende a la cantidad de 1.145.750 Euros, como consta en el expediente, el canon correspondiente sería de 22.915 Euros, que en contra de la legalidad vigente no se han exigido a la empresa**, pues tal y como establece el mismo artículo 64.3 de la LOTAU, **se devengará de una sola vez y con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística.**

No existe en la documentación remitida la menor referencia a este hecho, que sin embargo implícitamente se puso en conocimiento por la Arquitecta Municipal en el acuerdo de otorgamiento de licencia de obras al denunciar la inexistencia de calificación anteriormente mencionada, que produce estos efectos.

**SEXTA.- No se ha exigido a SOCOTHERM la garantía del 3% del coste de las obras.**

Tampoco consta en autos que se haya exigido a SOCOTHERM la garantía por importe del 3% del coste de la totalidad de las obras o los trabajos a realizar, **sin cuyo requisito no podrá darse comienzo a la ejecución de las obras, a que se refiere el artículo 63.1.2º.d) de la LOTAU.**

Al igual que lo expuesto en el apartado anterior, **si consideramos que el presupuesto de ejecución material de las obras asciende a la cantidad de 1.145.750 Euros la garantía correspondiente del 3% sería de 34.372 Euros, que en contra de la legalidad vigente no se han exigido a la empresa.**

**SEPTIMA.- No consta que se haya exigido a SOCOTHERM el pago de las tasas por licencia de apertura.**

En la documentación remitida no consta que se hayan presentado al pago en la entidad de Castilla La Mancha, las tasas correspondientes, pues en la documentación

obrante en el expediente (modelo 102), no consta validación mecánica de la entidad bancaria que acredite el pago de las tasas, si bien, sorprendentemente constan dos modelos completos (compuestos por ejemplar para el contribuyente y ejemplar para CCM), con fechas distintas (25.07.2005 y 06.07.2005).

**- La conexión de las instalaciones con las redes de infraestructuras y servicios exteriores, debe correr, en todos los casos, y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación,** según dispone el artículo 60.f) de la LOTAU, y además **deben estar resueltos satisfactoriamente para el otorgamiento de la calificación.**

Como hemos visto, no solamente se incumple la obligación de otorgar la calificación, es que ni siquiera con carácter previo al otorgamiento de licencia de obras se habría cumplido esta previsión normativa contemplada en el artículo 60.f) de la LOTAU. Al contrario, en una grave infracción de la normativa, el Ayuntamiento asume el coste de las infraestructuras que debería haber correspondido a la empresa, sin que por otra parte exista convenio urbanístico alguno que legitime la no aplicación de la norma.

Así, encontramos en la documentación presentada:

- Informe de la consejería de Cultura, : **no consta mención a los viales de acceso al proyecto**, solicitando al Excmo. Ayuntamiento proyecto técnico de los viales de acceso.
- En escrito de contestación al anterior, **de fecha 4 de octubre de 2005**, se reconoce expresamente que “ ...no procede tal solicitud, ya que **en este momento no se ha determinado el diseño de dichos viales ...**”
- En escrito presentado por el Sr. Virgilio Ruiz Lucas, representante de SOCOTHERM ESPAÑA, S.A., con fecha de entrada 21.10.05, se hace constar que “**tras la finalización de las obras de construcción de la planta contará con acceso rodado definitivo que ejecutará a su cuenta el Excmo. Ayuntamiento**”.
- En informe técnico emitido por la Oficina Técnica del Excmo. Ayuntamiento de Hellín, con registro de salida 2.252, se hace constar: “En informe de fecha 21 de julio de 2005 fueron requeridas las infraestructuras y accesos a la parcela donde se ubicará la instalación industrial. **Según acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 19 de agosto de 2005, será el Ayuntamiento quien asuma el coste de las infraestructuras**”. Por tanto, en contra de la normativa vigente. En el mismo informe, se hace constar que “el Excmo. Ayuntamiento ha encargado un Proyecto Técnico para los accesos rodados, estando en la actualidad en redacción y **quedando pendiente de la disponibilidad de terrenos (en su caso, así como de las autorizaciones pertinentes de órganos titulares afectados).**” Por tanto, sin que se hayan resuelto satisfactoriamente.

Tal y como consta en el acta de otorgamiento de licencia de obras, mediante Propuesta de Alcaldía, de fecha 11 de agosto de 2005, se propone al Pleno que la Corporación asuma el compromiso de financiar las obras de infraestructuras necesarias para dotar de los accesos y servicios adecuados (alcantarillado y agua para uso industrial) a la industria a implantar por la empresa SOCOTHERM ESPAÑA, S.A. en el paraje "ARROYO DE MINATEDA". Ello implica que **un día antes del otorgamiento de licencia de obras todavía no se habían resuelto los accesos, y servicios, y además se propone, en contra de lo establecido en el artículo 60.f de la LOTAU, anteriormente mencionado, su financiación con cargo a la Administración.**

- En comunicación de decreto dictado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Albacete, de fecha 23.09.05 se **autoriza al Excmo. Ayuntamiento de Hellín para el establecimiento de instalación de conducciones de abastecimiento y saneamiento** en paralelismo con la carretera provincial CV B-21 N-301 a Torre Uchea. De igual manera, en sendos escritos del Ministerio de Fomento (folios , de fechas 03.10.05 y 30.11.05, se solicitó por el Excmo. Ayuntamiento autorización de obras para la instalación de tubería de abastecimiento de 150 mm con cruces subterráneos en la CN-301 p.k. 316,900 y de la Autovía A-30 p.k. 316,950. Además, **se plantean a esta parte serias dudas sobre la tramitación del procedimiento para la realización de estas obras, pues las mismas estaban inicialmente planteadas al objeto de dar servicio a Torre Uchea, y posteriormente se ejecutó la obra por un trazado totalmente distinto al del proyecto inicial, y además no da servicio a la Pedanía.** No se sabe si existió modificación de proyecto, si la misma conllevó modificación presupuestaria, si existe certificación final de obra, si existe estudio de impacto ambiental, si existe permiso de confederación para cruce de arroyos. Sería necesario averiguar estos hechos a los efectos de la correcta instrucción del procedimiento.

#### **OCTAVA.- Inicio de las obras sin proyecto de ejecución de las mismas.**

De la documentación presentada se confirma otra grave irregularidad, cual es el inicio, y posterior mantenimiento de la ejecución de las obras sin la existencia de proyecto de ejecución, y ello a sabiendas de tal circunstancia, como oportunamente fue denunciado por mi mandante mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2005, presentado ante el Ayuntamiento con fecha de entrada 30 de agosto de 2005, y que consta en autos como documento N° 11 presentado con nuestro escrito inicial. En el mismo se hace mención a la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo que avala la solicitud de paralización, entre la que **especialmente clarificadora resulta la Sentencia del T.S. de fecha 25 de enero de 1988 en la que se señala, en relación con el proyecto básico que este es "... insuficiente para llevar a cabo la obra, para la cual se requiere el proyecto de ejecución que desarrolle el básico"**. Siendo lo cierto que ni siquiera en la actualidad, en base a la documentación presentada, consta la existencia de dicho proyecto de ejecución.

Esta circunstancia evidencia, una vez más, la clara intención de llevar a efectos la obra, anunciada de forma muy abundante por esas fechas en diversos medios de comunicación locales, provinciales e incluso nacionales.

**NOVENA.- Vereda de los Valencianos utilizada para el tráfico pesado como acceso a la fábrica. Infracción de los artículos 4, 5, 29, 30, 31, 32 y concordantes de la Ley 9/2003 de Vías Pecuarias de Castilla – La Mancha.**

Como también reiteradamente mi mandante puso en conocimiento del Ayuntamiento, que una vez más hizo caso omiso, a sabiendas, existe una clara infracción de los preceptos mencionados. Ya desde un principio se está utilizando una vereda para un uso industrial, totalmente incompatible con su naturaleza. La realidad de este hecho resulta todavía más clara, si cabe, a la vista de los planos aportados en los que viene a confirmarse la utilización de esta vía para el tránsito continuado de vehículos pesados, con el consiguiente perjuicio para transeúntes y vecinos.

Estamos, por tanto ante otra vulneración de la normativa vigente en la materia. En este sentido nos remitimos a la documentación ya presentada por esta parte, y que consta en autos.

**DÉCIMA.- Personas intervinientes en la gestión para la implantación de las instalaciones industriales.**

Por último, siguiendo instrucciones de mi mandante, y a los efectos de clarificar los hechos, en relación con el convenio urbanístico que ya se presentó por esta parte, para la industrialización de Torre Uchea, y que consta en autos, se considera necesario hacer las siguientes manifestaciones:

1º- D. Virgilio Ruiz Lucas (en adelante, D. Virgilio), de profesión abogado, es el responsable de la oficina que la Cámara de Comercio e Industria de Albacete (Corporación de Derecho *Público*) dispone en Hellín (**oficina ubicada en el interior del edificio del Ayuntamiento de Hellín**). Entre las funciones de la Cámara de Comercio, está el apoyo a las actividades empresariales, habiendo desarrollado D. Virgilio, entre otras, **labores de captación de empresas** para que se implanten en Hellín.

2º.- El 14 de Septiembre de 2004 se constituye la empresa Socotherm España SA siendo nombrado Secretario del Consejo de Administración D. Virgilio. **La empresa establece su domicilio social en Hellín, en el despacho que ejerce sus actividades profesionales privadas D. Virgilio.**

3º.- **La esposa y los cuñados de D. Virgilio son los socios propietarios de SAT UCHEA 116 CM**, sociedad que explota fincas rústicas en Torre de Uchea.

4º.- El 21 de Octubre de 2004 (ostentando ya D. Virgilio el cargo de Consejero de Socotherm) se firma un **convenio urbanístico entre SAT Uchea 116 CM y el Sr**

**Alcalde de Hellín.** En dicho convenio se **recalifican** la casi totalidad de las fincas rústicas propiedad de SAT UCHEA, algunas de ellas en suelos especialmente protegidos, diseminadas por varios parajes, pequeños trozos aislados entre montes, etc, etc pasando a ser reclasificadas como uso Industrial, Terciario y Residencial en vivienda unifamiliar. Además, se establece un acuerdo cuarto por el que, en el caso de que las determinaciones de este Convenio no se incorporasen al nuevo Plan de Ordenación Urbana (cosa más que probable por su inviabilidad), el Ayuntamiento compraría a la SAT 16 Hectáreas de secano por 2,4 Millones de Euros. Es decir, **el Ayuntamiento pagará 400 millones de pesetas por un terreno que, según un valor medio de mercado puede valer 26 millones de pesetas** (valor de 1 €/m<sup>2</sup> de labor secano vendido a Socotherm).

5°.- D. Virgilio, actuando como ejecutivo de Socotherm, **“negocia”** con varios propietarios la compra de terrenos para Socotherm, con carácter de extrema urgencia, no llegando a ningún acuerdo con ninguno de ellos.

6°.- **Pocos días después de la firma del convenio urbanístico**, en concreto el 9 de Noviembre de 2004, **Socotherm (representado por D. Virgilio) compra a SAT Uchea 116 CM (ó sea, a la esposa y cuñados de D. Virgilio) un terreno rústico en Torre Uchea** con una superficie aproximada de 15 Hectáreas y donde pretenden colocar la fábrica.

En virtud de lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** que teniendo por presentado este escrito, con sus copias, lo admita, teniendo por realizadas las consideraciones expuestas en el cuerpo del mismo a los efectos legales oportunos, se sirva unirlo a los autos y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Hellín, 15 de enero de 2008